



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2019-670 -01-Violencia Intrafamiliar
Erika Fernanda Oliveros Perez / Brayan Estiven Murillo Alvarez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia de Candelaria -Valle, en donde se decide por la aludida funcionaria mediante Auto del 5 de octubre del año 2020, no reponer para revocar la decisión contenida en el Auto 213 del 11 de septiembre de 2020, a través del cual no se declaró la nulidad de la Resolución No. 048 del 11 de agosto de 2020, donde se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora **Erika Fernanda Oliveros Pérez**.

ANTECEDENTES

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Erika Fernanda Oliveros Pérez, el 6 de agosto de la presente anualidad, por violencia intrafamiliar en contra del señor Brayan Estiven Murillo Álvarez se da apertura a la Historia N. 204-20 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal, física y psicológica.

En razón de lo anterior la señora del 6 de agosto d 2020, otorga medida provisional a la Sra. Erika Fernanda Oliveros, en contra del señor Brayan Estiben Murillo Alvares para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima. En consecuencia, ordenó la remisión de la víctima a valoración psicológica y protección de la Policía Nacional, aunado a ello regulo visitas, señalo alimentos y custodia a favor del menor J.A.MO, hijo común de la pareja.

Así mismo ordeno citar al presunto agresor a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, así como solicitar pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar
Erika Fernanda Oliveros Perez / Brayan Estiven Murillo Alvarez

El 11 de agosto ultimo se escuchó en descargos al Sr. Brayan Estiven Murillo quien reconoció que si se presentaron hechos constitutivos de violencia, pero que los mismos eran recíprocos, la citante se ratificó en los hechos.

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. 048- 20 del 11 de agosto de 2020, resuelve modificar la medida de protección definitiva en favor de la señora Erika Fernanda Oliveros, le remite a seguimiento psicológico, ordena a la señora Erika Fernanda Oliveros y el Sr. Brayan Estiven Murillo, cesar todo acto que ocasione violencia, agresiones, amenazas y/o daño entre ellos o miembro de su familia, ordena medida de protección policiva en favor de la señora Erika Fernanda Oliveros, en su domicilio, fija la custodia del menor J.A.M.O, a cargo de la progenitora, señala cuota de alimentos por valor de ciento veinte mil pesos quincenales, a favor del citado menor y a cargo del señor Murillo Álvarez y regula visitas, adicionalmente prohíbe a los señores Erika Fernanda Oliveros y al señor Brayan Estiven Murillo, mantenerse alejados, y prohibiendo acercase a menos de 200 mts., abstenerse de penetrar en cualquier sitio donde se encuentren con el fin de evitar cualquier tipo de amenaza o daño.

La decisión contenida en la resolución No. 048 del 11 de agosto de 2020, fue notificada a las partes como quiera que aquellas concurren a la audiencia; en el numeral 9 se le informo a las partes que contra la presente decisión procedía el recurso de apelación, en el numeral 10 de la citada decisión administrativa se informó que la decisión quedaba notificada en estrados para los que estaban presentes, y se dejó constancia de que las partes una vez enteradas de su contenido no hicieron manifestación alguna al respecto y para constancia de ello firmaron el acta, la cual en efecto se encuentra signada por la señora Erika Fernanda Oliveros Pérez y Brayan Stiven Murillo Álvarez.

El 27 de agosto de 2020, la señora Erika Fernanda Oliveros Pérez, radica escrito formulando apelación contra la Resolución No. 048 emitida el 11 de agosto de 2020, dentro de sus argumentos advierte que la Comisaria de Familia no tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas por la impugnante respecto de la capacidad económica del padre de su hijo, para fijar la cuota de alimentos, a favor de su menor hijo, aunado a ello manifiesta que teniendo en cuenta las condiciones de la vivienda donde habita el señor Brayan Estiven Murillo y dada su condición de consumidor de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar
Erika Fernanda Oliveros Perez / Brayan Estiven Murillo Alvarez

SPA, no está de acuerdo que las visitas se cumplen en la residencia del señor Murillo.

La Funcionaria administrativa, en la misma fecha ofrece respuesta a la petición de la señora Erika Fernanda Oliveros, indicando que para la fecha en que le fue notificada la decisión contenida en la Resolución No. 048 del 11 de agosto de 2020, las partes no formularon reparo alguno, pese a haberse advertido que contra la decisión emitida procedía el recurso de apelación. Advierte que la citada en ninguna de las actuaciones informo sobre la capacidad económica del progenitor de su menor hijo, para de acuerdo a esa información señalar la cuota de alimentos, y frente a las condiciones alegadas respecto a la residencia del señor Murillo Álvarez, ordenó visita socio familiar para verificar la información señalada por la señora Oliveros, en cumplimiento del principio de interés superior del menor.

Finalmente le indico que aquella no era competente para resolver el recurso de apelación, y de esa manera concluyo el trámite.

En razón a ello la recuente procedió a solicitar la nulidad de la Resolución No. 048 de 2020, alegando que se presentaron irregularidades en la notificación de su contenido, como quiera que no se le informo el recurso que tenía a su alcance, la autoridad ante la cual debía interponerse y los plazos para hacerlo. En razón a ello, aduce, sin el cumplimiento de esos requisitos la notificación se tiene por no realizada, que para el presente asunto corresponde a 10 días, expone como argumento jurídico la expuesto en el art. 47 del C. P.C.A.

El 11 de septiembre del año que transcurre, la señora Comisaria de Familia de Candelaria, despacho desfavorablemente la solicitud de nulidad, argumentando que las partes dentro del trámite de la audiencia datada 11 de agosto de 2020, no manifestaron interés en interponer el recurso de apelación, el cual les fue explicado, y como prueba de ello asentaron su firma en el acta respectiva. Indicó además que para fecha en que se presentó el recurso de apelación el mismo se encontraba extemporáneo, pues ya habían transcurrido once días después de la notificación de la Resolución atacada, la cual se itera, fue notificada en estrados, en razón a ello no le asiste razón a la peticionaria pues insiste que la actuación se ha tramitado con prevalencia de los principio que rigen esta clase de actuaciones procesales, considerando se cumplieron los lineamientos establecidos para llevar a cabo la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar
Erika Fernanda Oliveros Perez / Brayan Estiven Murillo Alvarez

notificación de la decisión atacada, en razón a ello no se configura ningún error insaneable que solo pueda ser subsanado por vía de nulidad

Frente a la decisión adoptada respecto a la custodia, alimentos, cuidado personal, y régimen de visitas del menor JAMO, le indico a la peticionaria que la misma es provisional y puede ser objeto de modificaciones en caso de que cambien las condiciones de las partes involucradas. En razón a ello, señalo que se habrá de requerir a la Personería Municipal de Candelaria, a fin de que realice acompañamiento al presente tramite, pues en el mismo deberán adoptarse medidas y decisiones que garanticen la prevalencia de los derechos del menor de edad involucrado, e igualmente para que realice veeduría al proceso y de ser el caso un control de legalidad, teniendo en cuenta las peticiones de la señora Erika Fernanda Oliveros Pérez.

Por otro lado, ordeno remitir copia de la actuación a la Fiscalía, para lo pertinente, pues se torna preocupante la magnitud de las falsas aseveraciones en que ha incurrido la señora Oliveros Pérez, en el decurso del proceso administrativo.

El 1 de octubre de 2020, pasa a despacho de la comisaria de familia de Candelaria el expediente para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada en contra de la decisión adoptada el 11 de septiembre del año 2020.

Con decisión del 5 de octubre último, la funcionaria administrativa mantiene en su integridad lo resuelto mediante Auto No. 213-20 de fecha 11 de septiembre de 2020, que despachó desfavorablemente la solicitud de nulidad rogada contra la Resolución No. 084-20 y ordena compulsas de copias, por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

CONSIDERACIONES

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar
Erika Fernanda Oliveros Perez / Brayan Estiven Murillo Alvarez

reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación.

Estatuto que fue modificado por la Ley 1542 de 2012, cuyo objeto es garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 norma modificada por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 y 233 del Código Penal, es por esa razón que conforme lo dispone el Parágrafo 3 de la citada Ley las conductas seleccionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, serán investigadas de oficio por parte de las autoridades judiciales.

La afectación que causa la violencia intrafamiliar no solo preocupa al legislador también ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia SU 080 de 2020, donde nuestro máximo órgano constitucional examino los fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad relacionados con la protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar, frente a los cuales señaló:

“Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar
Erika Fernanda Oliveros Perez / Brayan Estiven Murillo Alvarez

“Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia”.

La violencia de género sobre la mujer se define entonces como *“...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”* Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas *“un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”.*

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”*



76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar
Erika Fernanda Oliveros Perez / Brayan Estiven Murillo Alvarez

Particularmente la violencia domestica-contrala mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

Analizados así los argumentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos respecto de asunto sub judice se tiene que la señora Erika Fernanda Oliveros, en la denuncia formulada ante la Comisaria de familia del Municipio de Candelaria-Valle, el pasado 6 de agosto de 2020 señaló que es víctima de violencia por parte de su ex pareja sentimental y padre de su menor hijo, la cual se configura a través de maltrato psicológico, verbal y física, surtido el tramite previsto en la Ley 294 de 1996, la funcionaria administrativa adopta medida de protección definitiva en favor de la citada y como quiera que el menor de edad J.A.M.O, se encuentra involucrado en medio del conflicto suscitado entre sus padres, la comisaria adopta igualmente medidas provisionales en su favor, tales como regulación de visitas, designación de custodia y cuidado personal y fijación de cuota alimentaria, entre otros ordenamientos tendientes a prevenir futuros episodios de violencia entre las partes.

De acuerdo a la constancia que obra en el acta de audiencia, se tiene que los señores Oliveros y Murillo, fueron notificados en estrados de la decisión emitida por la Comisaria de familia, frente a la cual no formularon recurso alguno, y como aprobación del mismo suscribieron el acta con sus firmas.

Posterior a ello se tiene que la señora Oliveros Pérez, el 27 de agosto de 2020, formula recurso de apelación en contra de la referida decisión, como quiera que aquella no fue atendida favorablemente, posteriormente solicita la nulidad de la Resolución No. 48 del 11 de agosto de 2020, alegando que no fue enterada de los recursos de Ley, ni de su trámite, solicitudes que en iguales condiciones fueron resueltas en forma desfavorable por la funcionaria administrativa.



76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar
Erika Fernanda Oliveros Perez / Brayan Estiven Murillo Alvarez

Para resolver lo pertinente, se tiene que la Ley 296 de 1996, es una norma especial que regula los asuntos de violencia intrafamiliar, y en la parte procedimental que no está regulado en dicho trámite debe estar sujeto a lo dispuesto en Decreto 2591 de 1991 (Decreto reglamentario de la acción de tutela) por expresa remisión de su artículo 18.

En consecuencia, el trámite previsto en el Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, no le es aplicable a los asuntos que se resuelven al tenor de la Ley 294 de 1996. Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente para solicitar la nulidad de la Resolución No.048 del 11 de agosto de 2020, por cuanto existe constancia en el Acta que suscribieron y que contiene la Resolución Administrativa, que las partes fueron notificadas en estrados, y frente a la decisión emitida no manifestaron oposición alguna.

Aunado a ello, la peticionaria actuó en el proceso sin proponer la nulidad, y como constancia de ello se encuentra radicado el escrito que sustenta el recurso de apelación datado 27 de agosto de 2020, el cual a todas luces resulta extemporáneo. En consecuencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 135 del C. G del Proceso, procedimiento aplicable ante la ausencia de regulación expresa en la Ley 294 de 1996 y Decreto 2591 de 1991, dicha nulidad no se puede alegar.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso, el recurso de apelación formulado en contra de la decisión proferida por la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria — Valle, datada 5 de octubre del presente año, es inadmisibles, y como consecuencia de ello se devolverá la actuación a la citada funcionaria administrativa, para que continúe con el trámite de rigor.

Advertise que se exhortará a la funcionaria administrativa, para que en actuaciones similares que se presenten con posterioridad, dé estrictamente cumplimiento a lo regulado en la Ley 294 de 1996, y sus normas concordantes, esto por cuanto el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No. 048 de 2020, se debía resolver mediante Auto declarando su extemporaneidad, y no mediante comunicación, pues no se trata de un derecho de petición sino de la sustentación de un recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar
Erika Fernanda Oliveros Perez / Brayan Estiven Murillo Alvarez

Así mismo, frente a la solicitud de nulidad, debía establecer previamente que se cumplieran los requisitos para alegar la misma, sin el cumplimiento de estos requisitos, no le asista razón para tomar decisión alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución datada 5 de octubre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria-Valle.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de la actuación administrativa a la Comisaria de Familia de Candelaria —Valle, para que continúe con el trámite de rigor.

TERCERO: la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 14 del ACUERDO PCSJA20- 11 556 del 22 de mayo de 2020 y Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la oficina de origen, previa cancelación de la radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No.154 y notifico a las partes el auto que antecede
(Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 29 DICIEMBRE DE 2020
El secretario,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ